

Aprobación inicial: Pleno del 2 de noviembre de 2017

Aprobación definitiva: BOR n.º 130 de fecha 10 de noviembre de 2017

ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE HARO

TÍTULO I. PRESTACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- GESTIÓN DEL SERVICIO

El Ayuntamiento de Haro gestiona el servicio de cementerio municipal de Haro en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación, en particular, el Decreto 30/1998, de 27 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2º.- TERMINOLOGÍA

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha en que figure la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

Restos humanos: Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

Cremación o incineración: Reducción a cenizas de un cadáver, resto cadavérico o humano mediante la aplicación de calor en medio oxidante.

Crematorio: Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos cadavéricos humanos.

Unidad de enterramiento o sepultura, en general: Habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos cadavéricos o humanos y cenizas.

Nicho: Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas sobre rasante, y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver, así como restos cadavéricos o humanos y cenizas.

Tumba, fosa o sepultura propiamente dicha: Unidad de enterramiento realizada bajo rasante, destinada a alojar un cadáver, así como restos cadavéricos o humanos y cenizas.

Fosa de tres cuerpos: Unidad de enterramiento construida bajo rasante, destinada a alojar tres cadáveres superpuestos, así como restos cadavéricos o humanos y cenizas.

Panteón: Unidad de enterramiento construida bajo rasante, y destinada a albergar varias sepulturas propiamente dichas.

Columbario: Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos o humanos, o cenizas procedentes de cremación o incineración.

Artículo 3°.- TITULARIDAD Y GESTIÓN

El Cementerio Municipal de Haro es propiedad del Ayuntamiento de Haro. Tiene la consideración de bien de dominio público destinado al servicio público de Cementerio.

El servicio público de Cementerio es de titularidad del municipio de Haro, que podrá gestionarlo directa o indirectamente, sin perjuicio de las competencias propias de otras Administraciones Públicas.

Artículo 4°.- COMPETENCIAS Y REGISTRO PÚBLICO.

El Ayuntamiento de Haro ejercerá las siguientes funciones relativas al Cementerio Municipal:

- a) La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la reparación, conservación, cuidado y limpieza del Cementerio.
- b) Las construcciones y plantaciones en general.
- c) La concesión de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento, en sus modalidades de panteones, tumbas, fosas de tres cuerpos, nichos y columbarios, así como su prórroga, transmisión y declaración de caducidad.
- d) La inhumación, exhumación y traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos y cenizas, de acuerdo con las normas de policía sanitaria mortuoria, y la reducción de restos cadavéricos.
- e) La destrucción, mediante los dispositivos destinados al efecto, de los féretros, ropas, hábitos, sudarios y otros objetos que sin ser restos humanos, procedan de la evacuación y limpieza de unidades de enterramiento.
- f) Llevar el registro de unidades de enterramiento en un libro foliado y sellado.
- g) La percepción de los derechos y tasas establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
- h) Cualesquiera otras facultades que le atribuya la normativa en vigor en cada momento.

CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 5°.- DISTRIBUCIÓN.

El Ayuntamiento distribuirá panteones, tumbas, fosas de tres cuerpos, nichos y columbarios en cantidad suficiente para atender las necesidades de los vecinos del municipio, numerándolos correlativamente.

Artículo 6°.- NO DISCRIMINACIÓN.

No se reservará ningún espacio de carácter especial dentro del Cementerio para enterramientos que pueda implicar discriminación prohibida por las leyes.

Artículo 7°.- INSTALACIONES Y SERVICIOS.

1. El Cementerio dispondrá de las instalaciones y servicios exigidos por la legislación vigente, que en el momento actual son las siguientes:

a) Local destinado a depósito de cadáveres, y cámara frigorífica para conservación de cadáveres hasta su inhumación.

b) Número de unidades de enterramiento vacías adecuado al censo de población, o por lo menos terrenos suficientes para su construcción dentro de los próximos veinticinco años.

c) Horno destinado a la destrucción de ropas y enseres, madera, coronas y flores que procedan de la evacuación y limpieza de unidades de enterramiento o de la limpieza del cementerio.

d) Servicios sanitarios adecuados, lavabos, servicios higiénicos y ducha con agua caliente.

e) Sala de autopsia.

f) Sector destinado al enterramiento de restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones.

g) Locales para servicios administrativos en la sede del Ayuntamiento.

h) Osario general destinado a recoger los restos provenientes de las exhumaciones y horno incinerador para estos.

2. El Cementerio dispondrá además de instalaciones para servicios religiosos.

Artículo 8°.- HORARIO DE APERTURA.

El recinto del Cementerio permanecerá abierto al público durante el horario que establezca el Ayuntamiento, de acuerdo con las

necesidades del servicio. El horario de apertura y cierre se hallará indicado en la entrada del recinto.

Artículo 9°.- CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

La circulación de vehículos por el interior del recinto deberá someterse a las zonas, horario y condiciones establecidas con carácter general y contar con la previa autorización municipal, prohibiéndose la circulación de camiones y maquinaria cuyo peso total, carga incluida, sobrepase las 5 (tm) y 3(tm) respectivamente.

Artículo 10°.- VISITANTES.

Los visitantes del Cementerio se comportarán con el debido respeto a la memoria de los muertos y, a tal efecto, no se permitirá ningún acto que, directa o indirectamente, altere la solemnidad del recinto o suponga profanación, destrucción o violación de unidades de enterramiento, dándose cuenta al órgano o autoridad competente de las presuntas infracciones cometidas.

Artículo 11°.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS.

No se autorizará la venta ambulante en el interior del Cementerio, ni se concederán puestos ni autorizaciones para el comercio o propaganda, aunque fuese de objetos de ornamentación adecuados a su finalidad. Dicha prohibición podrá extenderse a la zona de influencia del Cementerio, si bien podrá autorizarse en el exterior la venta de flores en las fechas que se determinen.

Artículo 12°.- NO ENTRADA DE ANIMALES.

No se permitirá la entrada al Cementerio de perros u otros animales, salvo los que tengan carácter de lazarillo en compañía de invidentes.

Artículo 13°.- VIGILANCIA DEL RECINTO.

El Ayuntamiento realizará la vigilancia general del recinto del Cementerio, pero no se responsabilizará de las sustracciones ni de los desperfectos que personas ajenas al servicio puedan causar en las unidades de enterramiento y en los objetos que en ellas se depositen.

Artículo 14°.- TOMA DE IMÁGENES.

La obtención de imágenes, fotografías, dibujos y pinturas de las unidades de enterramiento, o de vistas generales o parciales del Cementerio, requerirá la previa autorización municipal.

Artículo 15°.- LIBRO-REGISTRO PÚBLICO.

1. Existirá un Libro-Registro de las unidades de enterramiento y servicios que se presten en el Cementerio, formado por las siguientes secciones:

a) Sección de Sepulturas en general, o de unidades de enterramiento: panteones, nichos y columbarios, tumbas y fosas de tres cuerpos.

- b) Inhumaciones.
- c) Exhumaciones y traslados.
- d) Reclamaciones.

2. El Libro-Registro se llevará por la Administración del Cementerio con adopción de las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos y eviten su alteración, pérdida y tratamiento o acceso no autorizados.

3. Los errores materiales de las inscripciones se subsanarán de oficio por medio de nueva anotación en la que se exprese y rectifique claramente el error cometido.

TÍTULO II. DEL DERECHO FUNERARIO

CAPÍTULO I. CONCESIÓN.

Artículo 16°.- PROPIEDAD MUNICIPAL DE DOMINIO PÚBLICO.

La propiedad municipal del Cementerio, al ser de dominio público, impide la existencia en el mismo de otras propiedades. Los particulares solo poseerán en el Cementerio Municipal un derecho temporal de uso sobre las unidades de enterramiento, para la inhumación en las mismas de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos y cenizas, denominado "derecho funerario", que se otorgará mediante concesión y se sujeta al pago de la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 17°.- DURACIÓN.

1. Las concesiones de uso de nichos, tumbas, fosas de tres cuerpos, panteones construidos y columbarios se otorgarán por un período de quince años, y son susceptibles de ser prorrogadas por períodos de diez años hasta un máximo de setenta y cinco años en total, ajustándose la última prórroga a este límite.

2. Las concesiones del terreno para construcción y uso de panteones tendrán una duración de cincuenta años, y son susceptibles de ser prorrogadas una vez por otro período de veinticinco años, salvo que se den las circunstancias previstas en el artículo 37.2 de esta Ordenanza.

3. Las inhumaciones de cadáveres en nichos, tumbas, fosas de tres cuerpos, o restos cadavéricos o cenizas en columbarios, existiendo otros restos en la unidad de enterramiento, requerirán prórroga de la concesión por periodo de diez años, a contar desde la nueva inhumación, sin perjuicio de la reducción que proceda previo pago de la tasa correspondiente.

4. Las sucesivas inhumaciones que puedan hacerse en panteones y las transmisiones de los derechos funerarios sobre el uso de las unidades de enterramiento no alterarán la duración del plazo de concesión.

5. Finalizado el plazo de concesión y, en su caso, sus prórrogas, podrá obtenerse nueva concesión, ya sea en la misma o en distinta unidad de enterramiento.

Artículo 18°.- SOLICITUD DE PRÓRROGA.

La prórroga de las concesiones, en su caso, deberá ser solicitada dentro del año anterior a la fecha del vencimiento, y será acordada previo pago de la correspondiente tasa.

Artículo 19°.- CONCESIÓN DE NICHOS Y COLUMBARIOS.

1. La concesión de uso de nichos y columbarios se entiende otorgada en el momento de la inhumación, sin perjuicio de la aprobación posterior, y, salvo manifestación en contrario, su titular será la persona física o jurídica que solicite el otorgamiento en su nombre, ya sea directamente, o a través de una Empresa de Servicios Funerarios.

2. Las concesiones se otorgarán respetando el orden de numeración correlativa dentro de cada clase de unidad de enterramiento o completando, en orden correlativo, los huecos o vacantes existentes.

Artículo 20°.- ORDEN DE CONCESIÓN.

La concesión de uso de panteones se otorgará por orden de solicitud.

Artículo 21°.- TÍTULO DE LA CONCESIÓN.

El derecho funerario sobre toda clase de enterramiento quedará garantizado mediante la inscripción en el Libro-Registro del Cementerio y sus circunstancias serán las que exprese la inscripción correspondiente.

Artículo 22°.- DATOS DE INSCRIPCIÓN.

La inscripción de cada unidad de enterramiento en la Sección correspondiente del Libro-Registro contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación de la unidad.
- b) Fecha de la concesión.
- c) Tasas satisfechas.
- d) Nombre, apellidos y domicilio del titular del derecho.
- e) Nombre, apellidos y domicilio del representante que el titular pueda designar con carácter general para el ejercicio de su derecho.
- f) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario designado, en su caso, por el titular.

g) Transmisiones por actos mortis causa, con indicación del nombre, apellidos y domicilio de los sucesivos titulares y, en su caso, del cónyuge usufructuario.

h) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar, con indicación de nombre y apellidos de las personas a cuyos cadáveres o restos se refieran, y fecha de las actuaciones.

i) Limitaciones, prohibiciones y clausura si procediese.

j) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad y su conjunto.

Artículo 23°.- FORMALIZACIÓN.

La concesión se formalizará en documento administrativo que expresará la unidad de enterramiento que sea objeto de la misma, la fecha de adjudicación y su plazo de duración. Los titulares o usufructuarios de derechos funerarios tendrán derecho a solicitar y obtener información de los datos del Libro-Registro sobre la unidad de enterramiento.

Artículo 24°.- TITULARIDAD DEL DERECHO FUNERARIO.

1. El derecho funerario figurará en el Libro-Registro a nombre de quién sea titular en cada momento, con las siguientes particularidades:

a) Cuando las sucesivas transmisiones por herencia u otro título den lugar a situaciones de cotitularidad, los partícipes deberán designar de común acuerdo la persona que haya de figurar como titular en el Libro-Registro. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad si no se acredita ese acuerdo, aunque permitirá el ejercicio del derecho funerario por cualquiera de los partícipes sin oposición de los demás. Al efecto deberá figurar en la ficha el nombre de todos los cotitulares.

b) Serán titulares ambos cónyuges se así lo solicitan en el caso de primera adjudicación.

c) Cuando sea titular una persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponda esta facultad o, en su defecto, el presidente o cargo directivo o institucional de mayor rango.

d) En caso de adquisición de la concesión del titular y varios miembros de la familia que den lugar a situaciones de cotitularidad, deberá figurar la inscripción con el nombre del titular y "familia". Al efecto deberá figurar en la ficha el nombre de todos los cotitulares.

2. No podrán ser titulares del derecho funerario las Empresas de Servicios Funerarios, ni las Compañías de Seguros, Mutualidades de Previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho a sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

CAPÍTULO II. TRANSMISIÓN DEL DERECHO FUNERARIO.

SECCIÓN I: TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA.

Artículo 25°.- TÍTULO DE TRANSMISIÓN.

El titular del derecho funerario podrá, en cualquier momento, designar en documento notarial un beneficiario de la concesión para después de su muerte, consignando los datos de la unidad de enterramiento, nombre, apellidos y domicilio del beneficiario. También podrá designar un beneficiario sustituto para el caso de premoriencia de aquél. Igual designación podrán realizar los nuevos titulares por transmisión del derecho funerario.

Artículo 26°.- PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA TRANSMISIÓN.

Quedará sin efecto la designación cuando el beneficiario fallezca antes que el titular del derecho y no se haya designado un sustituto del beneficiario. En este caso, el derecho se deferirá por sucesión mortis causa en la forma establecida en los artículos siguientes.

Artículo 27°.- OTROS BENEFICIARIOS.

A falta de beneficiario, si el titular hubiera dispuesto su sucesión válidamente, se llevará a cabo la transmisión a favor de quien sucediendo en el derecho no haya renunciado a la herencia. En defecto de sucesión dispuesta por el titular, el derecho funerario se transmitirá a los parientes según el orden establecido por la ley civil.

Artículo 28°.- USUFRUCTO VIUDAL.

En caso de que la concesión sea objeto del usufructo viudal, se hará constar en la inscripción del Libro-Registro de la unidad de enterramiento el nombre del usufructuario, quien ostentará las facultades y obligaciones que corresponden al titular del derecho, salvo la de designar beneficiario.

SECCIÓN II: TRANSMISIONES INTER VIVOS

Artículo 29°.- CESIONES A TÍTULO GRATUITO.

El titular del derecho funerario podrá cederlo a título gratuito por actos inter vivos a favor de ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, del cónyuge, de personas que acrediten lazos afectivos y convivencia mínima de cinco años con el titular inmediatamente anterior a la transmisión, o a favor de personas jurídicas, sin ánimo de lucro, de carácter benéfico o asistencial.

SECCIÓN III: TITULARIDAD PROVISIONAL

Artículo 30°.- SUPUESTOS.

Cuando no sea posible determinar fehacientemente la persona a la que se transmite el derecho, bien porque no pueda justificarse el fallecimiento del titular, bien porque sea insuficiente la documentación aportada, o por otras causas, se podrá reconocer con carácter provisional la titularidad a favor de quien solicite el cambio y pueda tener derecho al mismo según lo dispuesto en la

SECCIÓN I DE ESTE CAPÍTULO.

Artículo 31°.- LÍMITES.

La titularidad provisional se reconocerá sin perjuicio de tercero de mejor derecho y con la prohibición de toda exhumación posterior, no autorizada judicialmente, de cadáveres o restos que sean del cónyuge, ascendientes, descendiente o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del anterior titular.

Artículo 32°.- EFECTOS.

Quedará sin efecto la titularidad provisional transcurridos diez años desde la fecha de su reconocimiento sin que se haya acordado el cambio de titularidad con la justificación de la transmisión del derecho.

SECCIÓN IV: PROCEDIMIENTO.

Artículo 33°.- SOLICITUD CAMBIO TITULARIDAD.

Al fallecimiento del titular del derecho funerario, la persona a quien se haya transmitido el derecho estará obligada a solicitar el cambio de titularidad a su favor, presentando en el Ayuntamiento los documentos justificativos de la transmisión.

Artículo 34°.- AUDIENCIA.

1. El cambio de titularidad del derecho funerario se acordará, en su caso, previa solicitud tramitada en expediente administrativo en el que se dará audiencia a los demás interesados y se practicará la prueba con aportación de los documentos justificativos.

2. Cuando los interesados en el procedimiento sean desconocidos, será trámite necesario en el procedimiento el anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, a fin de que puedan personarse y formular alegaciones dentro del plazo que se señale al efecto.

Artículo 35°.- EFECTOS LIMITADOS.

El reconocimiento de la transmisión sólo surtirá efectos administrativos, sin prejuzgar cuestión alguna de carácter civil.

Artículo 36°.- CLÁUSULAS LIMITATIVAS DEL USO.

1. La cláusulas limitativas del uso de una unidad de enterramiento, su variación o anulación se acordarán a solicitud del titular y se inscribirán en el Libro-Registro debidamente, quedando firmes y definitivas a su fallecimiento.

2. La rectificación y cancelación de otros datos de las inscripciones de la Sección de Unidades de Enterramiento del Libro-Registro se realizará a solicitud de persona interesada previa la justificación o comprobación pertinentes.

CAPÍTULO III. EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO.

Artículo 37°.- SUPUESTOS.

1. Se producirá la caducidad del derecho funerario en los siguientes casos:

a) Por estado ruinoso de la construcción. La caducidad se acordará después de que se declare tal estado en informe técnico previo y de que el titular del derecho incumpla el requerimiento que se le haga para ejecutar las obras precisas.

b) Por abandono de la unidad de enterramiento, considerándose como tal la desatención manifiesta de las labores de limpieza y mantenimiento que corresponda realizar al titular del derecho, incumpliendo el previo requerimiento hecho al efecto.

c) Por el transcurso del periodo de concesión del derecho sin haberse solicitado su prórroga, no obstante el aviso cursado al efecto, o concluida ésta.

d) Por la exhumación o desalojo voluntario de nichos o columbarios antes del término de la concesión.

e) Por renuncia expresa del titular.

f) Por cesión que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

g) Por impago de las tasas establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

h) Por clausura del Cementerio.

2. Las concesiones de panteones no serán objeto de prórroga si en los treinta años inmediatamente anteriores a su término no ha tenido lugar en ellos mismos la inhumación, exhumación o traslado de cadáveres o restos cadavéricos, o si habiendo fallecido el titular, o extinguida su personalidad jurídica, no se hubiera autorizado el cambio de titularidad a favor de otra persona.

Artículo 38°.- DECLARACIÓN.

La caducidad por causa distinta al transcurso del periodo de concesión precisará ser declarada en resolución expresa que ponga término al oportuno expediente, y será comunicada en todos los casos a los titulares de los derechos.

Artículo 39°.- SUPUESTOS DE RUINA O ABANDONO.

1. En los supuestos de caducidad por ruina o abandono, si consta el fallecimiento del titular del derecho, se citará a los interesados que puedan alegar su derecho al cambio de titularidad. Cuando los interesados sean desconocidos, la citación se hará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en un diario con difusión en la localidad.

2. Si los herederos o personas subrogadas por cualquier título compareciesen justificando la transmisión, podrán obtener el cambio de titularidad a su favor siempre que lleven a cabo las obras de reparación o el acondicionamiento de la unidad de enterramiento en el plazo que al efecto se fije.

Artículo 40°.- EFECTOS.

Producida la caducidad, revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento objeto de concesión, sin que de la extinción del derecho deba derivarse compensación o indemnización alguna a favor del titular. Previo aviso cursado al efecto, los restos existentes se trasladarán al osario general, o , en su caso, serán incinerados, salvo que los familiares del fallecido, u otras personas con autorización de aquellos, soliciten su traslado a otra unidad de enterramiento.

TÍTULO III. DE LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y CUIDADO DE LA UNIDADES DE ENTERRAMIENTO.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 41°.- SUJETOS OBLIGADOS.

1. La construcción de las unidades de enterramiento de nichos, fosas, fosas de tres cuerpos, panteones construidos y columbarios corresponde al Ayuntamiento.

2. La construcción de las unidades de enterramiento para panteones corresponde a los titulares de los derechos, previa la obtención de la correspondiente autorización municipal.

3. Las obras de reparación y conservación de las mismas, y la colocación de lápidas y accesorios o elementos de decoración, correrán a cargo de los titulares de los derechos, previa la obtención de la correspondiente autorización municipal.

Artículo 42°.- RESPONSABLES DE LOS TRABAJOS.

1. Cuando no fuera posible realizar los trabajos de apertura y cierre de las unidades de enterramiento con el personal y medios del Servicio del Cementerio, se harán con la colaboración de empresarios particulares, y los gastos añadidos ocasionados serán de cuenta del titular del derecho funerario sobre la correspondiente unidad.

2. Los titulares de los derechos podrán hacerse cargo, si lo desean, de la retirada de las lápidas de los nichos para llevar a cabo la inhumación o exhumación de cadáveres y restos cadavéricos. Si no tuvieran interés en la conservación de la lápida, podrán solicitar al Servicio del Cementerio que la apertura del nicho incluya la retirada de la misma, sin derecho a indemnización por los desperfectos que se le puedan ocasionar.

Artículo 43°.- SIMBOLISMOS ICONOGRÁFICOS, EPITAFIOS Y ORNAMENTACIÓN FUNERARIA.

1. Los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos de las lápidas, podrán transcribirse en cualquier idioma, y deberán guardar el respeto debido, responsabilizándose el titular de cualquier inscripción que pudiera lesionar derechos de terceros. Si bien deberán presentarse en el ayuntamiento la traducción oficial al español al objeto de otorgar la correspondiente autorización.

2. La señalización, inscripción y decoración de los columbarios ser realizará según lo establecido en la Ordenanza que regula la tasa del cementerio municipal y en el formato señalado por el ayuntamiento.

3. Todos los titulares del derecho funerario y empresas o profesionales, que por cuenta de aquellos, pretendan realizar cualquier clase de instalación u obras en las unidades de enterramiento y parcelas, deberán atenerse a las normas que dicte con carácter general o especial el Ayuntamiento y que podrán abarcar tipologías constructivas, materiales, horarios de trabajo, aseguramiento de la instalación u obra, acceso a los recintos, y cualquier otro aspecto de interés general para el orden y mejor servicio del cementerio, pudiendo impedir la realización de trabajos a quienes incumplan las normas u órdenes concretas que se dicten al efecto.

4.- Queda prohibida cualquier tipo de plantación que no sean las realizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 44°.- CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA.

1. El cuidado y limpieza de las unidades de enterramiento se realizará por los titulares de los derechos o por otras personas con su autorización.

2. Terminada la limpieza de una unidad, los restos de flores y otros objetos inservibles deberán depositarse en los lugares designados al efecto.

Artículo 45°.- LÍMITES.

1. No se podrá introducir ni extraer del Cementerio ningún objeto destinado al servicio de las unidades de enterramiento sin el permiso de la Administración del Cementerio.
2. Las lápidas que se instalen podrán ser retiradas por el titular del derecho funerario al finalizar la concesión, siempre que sean separables sin detrimento del objeto principal.

Artículo 46°.- CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ORNAMENTALES DE PARTICULARES.

1. Las construcciones a realizar sobre parcelas por los titulares del derecho funerario respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezca el Ayuntamiento, y deberán reunir las condiciones técnicas y sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de enterramientos.
2. Está sujeto a licencia todo acto que se realice en el Cementerio Municipal. La solicitud de licencia se formulará mediante instancia dirigida a la Alcaldía y suscrita por el titular de la unidad de enterramiento y con ella se acompañarán los documentos que, según la naturaleza de la obra se requieran y el procedimiento de otorgamiento de licencia será el establecido en la legislación de régimen local.
3. Las licencias se entenderán otorgadas sin perjuicio de tercero, y no podrán ser invocadas por los particulares para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que incurran en el ejercicio de las correspondientes autorizaciones. En todo caso, el otorgamiento de licencia no implicará para el Ayuntamiento responsabilidad alguno por los daños o perjuicios que puedan producirse con motivo u ocasión de las mismas.
4. Si del examen de la documentación que se acompaña a la solicitud de licencia se desprendiese la existencia de deficiencias subsanables, se procederá a formular la hoja de reparos correspondiente que se comunicará al interesado. Si en el plazo de 15 días o plazo que se señale no se subsanan las deficiencias apuntadas, se entenderá que se renuncia a la solicitud de licencia formulada inicialmente.

Artículo 47°.- DE LAS LICENCIAS. ÓRGANO DE OTORGAMIENTO Y CLASIFICACIÓN.

Las licencias se otorgarán por el Órgano Municipal competente, sea la Junta de Gobierno o Alcaldía, y se clasifican en las siguientes categorías:

1. Licencias de nueva planta o de reforma, conceptuándose como tales:
 - a) Las obras de construcción, reforma, ampliación y modificación y aspecto exterior de los panteones.

b) Las obras inicialmente consideradas como menores que, acumuladas sobre un mismo panteón, haga aconsejable, a juicio del Ayuntamiento, su concepción como obras de reforma o nueva planta.

2. Las licencias de obras menores son las que no resultan incluidas en los apartados anteriores.

CAPÍTULO II. REALIZACIÓN DE OBRAS DE PANTEONES.

Artículo 48°.- EJECUCIÓN DE OBRAS SOBRE PARCELAS.

1. Constituido el derecho funerario, se entregará al titular, junto con el título, una copia del plano de la parcela adjudicada.

2. El titular/es deberán proceder a su construcción en el plazo de dos años a partir de la adjudicación. Este plazo será prorrogable, a petición del titular, por causas justificadas y por un nuevo plazo no superior al inicial.

3. Antes del comienzo de las obras, y previa o simultáneamente con la petición de licencia de nueva planta, se solicitará el señalamiento de alineaciones y rasantes que corresponda, acompañada al efecto de los siguientes documentos:

a) Plano de la parcela y su entorno, a escala mínima 1/500, por duplicado.

b) Plano de situación acotado a escala mínima 1/2000, con referencias de fácil identificación.

4. Presentada la documentación y efectuado el pago de los derechos debiéndose personar un técnico competente en el lugar indicado. La incomparecencia acarreará la pérdida de los derechos abonados.

5. El señalamiento se marcará en el terreno con puntos o referencias precisas, indicándose sobre el plano de parcela adjudicado.

Artículo 49°.- DOCUMENTACIÓN DE LAS LICENCIAS DE OBRAS.

1. Con la solicitud de la licencia de obra de nueva planta o reforma de panteones existentes, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Copia del plano oficial acreditativo del señalamiento de alineaciones y rasantes (cuando se haya solicitado con carácter previo).

b) Dos ejemplares de proyecto técnico redactado por técnico competente, Arquitecto o Arquitecto Técnico. Si se exigiere la tramitación ante otros organismos se aportarán tres ejemplares. Se podrá exigir proyecto visado si se estima oportuno.

c) Documento de designación de Dirección de obra por parte del Colegio Profesional si fuera el caso.

2. El proyecto a que se refiere el apartado anterior contendrá los siguientes documentos:

a) Memoria en la que se describan e indiquen los datos no representados gráficamente en los planos.

b) Planos de emplazamiento, a escala mínima 1/50, de cimentación, saneamiento, de las distintas plantas, secciones necesarias para la definición del panteón, alzados correspondientes a cada fachada, planta de cubiertas y de estructuras, todos ellos a escala mínima 1/50, y planos de instalaciones en la misma escala.

c) Pliego de condiciones y presupuesto.

3. toda solicitud de obras menores, salvo las indicadas expresamente en la Ordenanza Fiscal correspondiente, requieren para su tramitación ir acompañadas de la descripción escrita y/o gráfica de las obras, con indicación de su extensión y situación, así como un presupuesto de las mismas.

4. En aquellos casos que el Ayuntamiento lo estime conveniente, se condicionará la licencia a la simultaneidad con la urbanización, exigiéndose los requisitos y certificaciones que se determinen por los técnicos municipales.

5. La aceptación de las obras de urbanización será condición previa para la concesión de la licencia de 1ª ocupación.

6. El concesionario está obligado a:

a) Poner en conocimiento de la Administración municipal los nombres de los técnicos que dirijan las obras.

b) Instalar en el lugar de las obras, en sitio visible, el distintivo oficial de la licencia.

c) Comunicar a la Administración Municipal la finalización de las obras para la inspección previa a la concesión de la licencia de 1ª ocupación.

d) Construir o reparar la acera frente a la parcela, sin perjuicio de las obligaciones de urbanización simultánea a que se pueda condicionar la respectiva licencia.
las obras.

f) Retirar materiales sobrantes, andamios, vallas y barreras, dejando el espacio utilizado totalmente limpio.

g) Reponer el arbolado dañado y señalar el número correspondiente a la parcela.

Artículo 50°.- TERMINACIÓN DE LAS OBRAS.

1. Terminadas las obras, el titular de la licencia lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento mediante el oportuno escrito, al que deberá acompañar:

a) Certificado expedido por el facultativo o facultativos directores de las obras, en el que se acredite, además de la fecha de su terminación, el que éstas se han realizado conforme al proyecto o sus modificaciones aprobadas, y que están en condiciones de ser utilizadas.

b) Liquidación de las obras de urbanización, con memoria descriptiva y documentación gráfica de las obras realmente ejecutadas.

2. Comunicada la terminación de las obras, y tras la inspección realizada por los servicios técnicos municipales, se propondrá la concesión de licencia de ocupación, uso o puesta en servicio de la misma. Se se observase algún defecto, se comunicará la hoja de reparos correspondiente para la subsanación de las deficiencias observadas.

Artículo 51°.- LICENCIA DE OCUPACIÓN.

Se otorgarán una vez finalizadas las obras en los términos señalados en la autorización otorgada para su realización.

CAPÍTULO III. TIPOLOGÍAS CONSTRUCTIVAS.

Artículo 52°.- FOSAS

1. La anchura máxima de la tumba y del cabecero, no podrá exceder de 110 centímetros de ancho y de 280 centímetros de largo y el vuelo máximo de la tapa u ornamentación de la misma, no excederá de 2 centímetros por cada lado.

2. La cabecera de la tumba se situará en el frente visual de la calle y número asignado a la concesión.

Artículo 53°.- PANTEONES CONSTRUIDOS POR EL AYUNTAMIENTO.

1. La anchura máxima de los Panteones construidos por el Ayuntamiento no podrá exceder de 230 centímetros y de 280 centímetros de largo y el vuelo máximo de la tapa y su ornamentación no excederá de 2 centímetros por cada lado.

2. La cabecera se situará en el frente visual de la calle y número asignado a la concesión.

3. Deberá aportar junto con la solicitud, diseño detallado y acotado del panteón, para su estudio y aprobación.

Artículo 54°.- PANTEONES CONSTRUIDOS POR EL TITULAR DEL DERECHO FUNERARIO.

Deberá aportar junto con la solicitud Proyecto realizado por técnico competente, para su estudio y aprobación.

CAPÍTULO IV . BIENES SINGULARES Y DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Artículo 55°.- REGULACIÓN.

1. Las construcciones, panteones, sepulturas o esculturas que por su trascendencia histórica o emblemática, artística o cultural sena susceptibles de una consideración especial, serán objeto de singular protección, con el fin de procurar su conservación y mantenimiento dentro del recinto de los Cementerios. A tal efecto, se consideran todas las obras, figuras y ornamentos que se recojan en la documentación que se realice sobre el Estudio históricoartístico del Cementerio, así como los que, a propuesta de los técnicos municipales, se estimen oportunos por el Ayuntamiento.

2. De conformidad con este artículo toda ornamentación, figura, estructura, verja, etc. que aún finalizada la concesión de la misma, o abandonada por los titulares, al ser un elemento fijo, no podrá retirarse de la sepultura en la que se encuentre, es decir, quedará en beneficio del patrimonio municipal.

TÍTULO IV. DE LA INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN, REINHUMACIÓN Y TRASLADO DE CADÁVERES, RESTOS CADAVERICO Y RESTOS HUMANOS.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 56°.- NORMATIVA HIGIÉNICO-SANITARIA.

1. La inhumación, exhumación, reinhumación y traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o cenizas se practicarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria y por lo establecido en el presente Título, devengando las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2. Ningún cadáver podrá ser inhumado antes de transcurridas veinticuatro horas desde su fallecimiento, excepto en los casos previstos en la normativa de policía sanitaria mortuoria.

Artículo 57°.- AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA.

No se atenderá ninguna solicitud de inhumación o exhumación cuando conste la oposición expresa de los familiares más próximos de la persona fallecida, si no es autorizada por la autoridad judicial competente.

Artículo 58°.- DEPÓSITO DE CADÁVERES.

Todo cadáver que fuera presentado para su inhumación sin haberse cumplido los trámites reglamentarios quedará en el Depósito del Cementerio hasta que los mismos sean cumplimentados o se determine, judicial o sanitariamente, la prestación del servicio. Del mismo modo, quedarán en el Depósito de cadáveres que lleguen al Cementerio fuera del horario establecido para las inhumaciones, donde permanecerán hasta la reanudación del servicio.

CAPÍTULO II. INHUMACIONES

Artículo 59°.- DOCUMENTACIÓN.

1. Para llevar a cabo una inhumación se requerirá la presentación en la oficina de administración del cementerio, de los siguientes documentos:

a) Solicitud de inhumación en impreso cumplimentado con los datos preceptivos para su consignación en el Registro. Si se pretende la inhumación en un panteón o fosa, deberá presentar la solicitud el titular del derecho o quien pueda hacer ejercicio del mismo, y si el titular fuera la persona fallecida, sus familiares o allegados. Tratándose de otras unidades de enterramiento, solicitará la inhumación quien a la vez pida en su nombre el otorgamiento de la concesión.

b) Licencia de enterramiento.

2. Cuando la inhumación en un panteón o fosa sea solicitada por persona distinta de la señalada en la letra a) del apartado anterior, se llevará a cabo sólo si el solicitante presenta justificación de la transmisión del derecho a su favor conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la presente Ordenanza, asumiendo la obligación de acreditar esa circunstancia en el procedimiento de cambio de titularidad y las responsabilidades que puedan derivarse de su actuación.

Artículo 60°.- TRASLADO A LA SEPULTURA O DEPÓSITO.

Corresponde al personal de Servicio de Cementerio supervisar la recogida de los cadáveres de los coches fúnebres para su traslado a las sepulturas o al Depósito.

Artículo 61°.- ENVOLTURAS PROHIBIDAS.

En ningún caso se permitirán envolturas en los cadáveres que impida o retarden la descomposición natural de los cuerpos.

Artículo 62°.- CIERRE DE LA SEPULTURA.

En toda inhumación se procurará un cierre hermético de las aberturas de la unidad que impida emanaciones y filtraciones líquidas.

Artículo 63.- LÁPIDAS O PLACAS.

1. En el caso de inhumaciones en nichos, fosas y columbarios, los titulares del derecho funerario estarán obligados a colocar en el plazo de dos meses una lápida o placa definitiva con la inscripción correspondiente.

2. En el caso de los columbarios dicha placa será suministrada por el Ayuntamiento con la inscripción seleccionada por el solicitante de la inhumación en los términos indicados en la Ordenanza que regula la tasa.

Artículo 64°.- LUGAR PARA LAS INHUMACIONES.

Las inhumaciones se efectuarán en los panteones, tumbas, fosas de 3 cuerpos, nichos o columbarios autorizados o dados de alta por el Ayuntamiento.

Artículo 65°.- APERTURA DE SEPULTURAS.

La apertura de sepulturas estará condicionada a los plazos y requisitos establecidos por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, y demás normas que resulten de aplicación en cada momento - actualmente artículos 45 y ss. del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aprobado por Decreto 30/1998, de 27 de marzo.

Artículo 66°.- NÚMERO DE INHUMACIONES.

1. El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión.

2. Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes con las condiciones y en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPÍTULO III. EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS.

Artículo 67°.- PLAZOS PARA LAS EXHUMACIONES.

1. No podrá ser exhumado ningún cadáver, salvo mandato judicial, hasta que no hayan transcurrido dos años desde su fallecimiento, independientemente de que la inhumación se hubiese realizado en féretros ordinario o de traslado.

2. En el caso de que el deceso se hubiera producido por las causas señaladas en el Grupo 1° del artículo 5 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de La Rioja, aprobado por Decreto 30/1998, de 27 de marzo, será necesario que transcurra un plazo de cinco años para la apertura de la unidad de enterramiento.

3. No se precisará de ningún plazo para la exhumación de cadáveres embalsamados.

Artículo 68°.- TRASLADOS.

1.- La exhumación de cadáveres para su reintermentación en el mismo Cementerio, para su traslado a otro cementerio o para su cremación en otro Cementerio, requerirá la solicitud del titular del derecho funerario sobre la unidad de enterramiento, salvo en el supuesto previsto en artículo siguiente, y se hará en presencia de Técnico sanitario competente. No se precisará esta presencia en la exhumación y traslado de restos cadavéricos.

2. La exhumación de un cadáver o de restos cadavéricos o humanos para su traslado a otra unidad de enterramiento dentro del Cementerio exigirá, además, el consentimiento del titular del derecho sobre la unidad donde vayan a reintermentarse.

3. Será preceptiva la autorización sanitaria para exhumar cadáveres o restos cadavéricos o humanos con el fin de trasladarlos a otro Cementerio en los casos previstos reglamentariamente.

4. Cuando interese la exhumación o el traslado de un cadáver o restos cadavéricos o humanos depositados en una unidad de enterramiento cuyo título de derecho funerario figure a nombre de persona fallecida, deberá solicitarse y acordarse previamente el cambio de titularidad, salvo en el supuesto previsto en el artículo 23 a) de esta Ordenanza.

Artículo 69°.- ACTUACIONES ESPECIALES POR CAUSA DE OBRAS.

1. Cuando se autorice el traslado de cadáveres o restos cadavéricos o humanos para realizar obras de carácter general realizadas por el Ayuntamiento, y previo aviso al titular del derecho, la reintermentación se hará provisionalmente en nichos de utilización temporal, o con carácter definitivo, en unidades de enterramiento de similar categoría y condición, pasando el derecho funerario, en este caso, a tener como objeto la nueva unidad.

2. Las actuaciones anteriores no alterarán el plazo inicial de concesión.

3. No se devengará tasa alguna por ninguna de las operaciones que se practiquen en este caso.

Artículo 70°.- HORARIOS.

Las exhumaciones se realizarán en el horario que señale la Administración del Cementerio, procurando que coincida con el de menor asistencia de público al recinto. Durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, no se harán exhumaciones de cadáveres, excepto por mandato judicial.

Artículo 71°

Los centros docentes podrán solicitar, con fines educativos, restos óseos procedentes de la exhumación de restos cadavéricos, con la obligación de devolverlos al Cementerio una vez que hayan cumplido su finalidad.

Artículo 72°.- OBJETOS DE VALOR.

1. Los objetos de valor, con exclusión de las prótesis, aparecidos en los féretros al realizar las exhumaciones, podrán ser reclamados por los herederos del difunto que lo soliciten con anterioridad a la exhumación, previa acreditación de su identidad y condición de heredero.

2. El ayuntamiento dará el destino que estime pertinente a los objetos no reclamados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

PRIMERA

Se reconocen a todos los efectos las situaciones jurídicas y concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, y su duración será la establecida legalmente en el momento de su otorgamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, tras haberse aprobado definitivamente, al día siguiente de su publicación en el texto íntegro en el Boletín Oficial de La Rioja.